

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

8574 *ACUERDO de 1 de abril de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se anuncia la renovación del Órgano Colegiado que ha de resolver los conflictos de jurisdicción que se planteen entre los Juzgados o Tribunales y la Administración durante 1987.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se anuncia la renovación del Órgano Colegiado que ha de resolver los conflictos de jurisdicción que se planteen entre los Juzgados y Tribunales y la Administración durante 1987, cuya composición es la siguiente:

Presidente: Don Antonio Hernández Gil, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales:

Don José Garralda Valcárcel, Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Don Enrique Cáncer Lafane, Magistrado de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente del Consejo de Estado.

Don Pelegrín de Benito Serres, Consejero Permanente del Consejo de Estado.

Don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Consejero Permanente del Consejo de Estado.

Secretario: El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Madrid, 1 de abril de 1987.-El Presidente, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8575 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Almería don Salvador Torres Escámez contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Almería don Salvador Torres Escámez contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

HECHOS

I

El 23 de diciembre de 1985, en escritura otorgada por el Notario recurrente, se constituyó la Sociedad «Infraestructuras y Obras Generales, Sociedad Anónima» (IFESA).

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Almería, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado este documento el día 7 de enero de 1986 con el número 867 del Diario 8, y calificado negativamente el 22 del mismo mes, fue retirado por el presentante el 27, y reintegrada el mismo día a efectos de extender nota oficial

de calificación, que seguidamente consigno: Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos que se estiman subsanables:

1. No consta la numeración correlativa de las acciones en los Estatutos de la Sociedad [artículo 102, f), del Reglamento del Registro Mercantil].

2. Si bien la expresión de los requisitos que deben contener los títulos no es mención obligatoria, al concretar el artículo 6 de los Estatutos que "las acciones son indivisibles y los títulos contendrán los requisitos exigidos en el artículo 43 de la Ley", se omite toda referencia a que deben contener también, por tratarse de acciones al portador, las limitaciones a la libre transmisibilidad consignadas en el artículo 7 de los propios Estatutos (artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil). Almería, 28 de enero de 1986.-El Registrador (firma ilegible con rúbrica). Firmado: David García Vitoria.-Está el sello del Registro Mercantil de la provincia.-Almería.»

III

El 3 de febrero de 1986 fue subsanada la escritura mencionada anteriormente por otra autorizada por el mismo Notario, habiendo sido practicada la inscripción pretendida.

IV

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, a efectos meramente doctrinales, y alegó: Que en lo que concierne al primer defecto, ciertamente la numeración correlativa no consta en los Estatutos, pero sí en el apartado segundo de la escritura propiamente dicha, al tratarse de suscripción y desembolso del capital, considerándose hoy día resuelta la cuestión de qué menciones deben recogerse en los Estatutos y en la escritura «strictu sensu», bastando con que consten en uno u otro sitio. Que en lo referente al segundo defecto, si es innecesario expresar en la escritura un requisito de los títulos, el del artículo 43 de la Ley de Sociedades Anónimas, consignado en el artículo 6 de los Estatutos, igualmente innecesaria debe considerarse la constancia del requisito referente a las limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones al portador, que debe consignarse en los títulos, tal como expresamente dispone el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El Registrador mercantil de Almería mantuvo su acuerdo y en defensa de la nota alegó: Que no hay que confundir la numeración de las acciones suscritas por los fundadores, a que se refiere el artículo 100, 2.ª, del Reglamento del Registro Mercantil, con la numeración correlativa de las acciones en que se divide el capital social, que el artículo 102, f), del citado Reglamento exige se mencione en los Estatutos, y aunque ambas numeraciones deben coincidir no son lo mismo, ya que no tendría sentido requerir esta mención en la escritura propiamente dicha y volver a hacerlo en los Estatutos. Por otro lado, si bien es cierto que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil, hubo opiniones doctrinales que ponderaban la dificultad de determinar las circunstancias propias de la escritura y de los Estatutos, habida cuenta de la falta de criterios distintivos al respecto en el Código de Comercio, actualmente la doctrina mayoritaria distingue entre el contenido de la escritura y de los Estatutos, pero con independencia de lo anterior y de los artículos 100 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil, anteriormente citados, es la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 11, la que consagra tal separación, justificada en su exposición de motivos, y, por último, la no determinación en los Estatutos de determinados extremos por el simple hecho de constar en la escritura podría presentar problemas desde el punto de vista de mecánica registral, en los casos de certificación literal del texto estatutario, de cualquier modificación de la vida social que se inscribiría sin la correlativa alteración estatutaria, e incluso darse el caso de que por vía de acumulación de menciones en la escritura propiamente dicha, podrían desaparecer los Estatutos al quedar vacíos de contenido. Que aunque no siendo obligatoria en la